



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE) INSTAURADO POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” CONTRA YINA MARCELA PÉREZ CABRERA Y OTRO. RADICACIÓN No.2020-00097-00.-

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda Verbal de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado contra Gina Marcela Pérez Cabrera y Juan Carlos Amaya Mesa, pretendiendo la terminación del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No.359-600135762, suscrito el 15 de mayo de 2012, por el no pago de los cánones pactados y exigiendo la restitución de la casa 33 del Conjunto Residencial Los Molinos ubicado en la Calle 53 No.7-33 de la ciudad de Ibagué Tolima e identificada con folio de matrícula inmobiliaria No.350-147127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

Los demandados Gina Marcela Pérez Cabrera y Juan Carlos Amaya Mesa, fueron notificados legalmente, como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y durante el término de traslado, guardaron silencio frente al libelo demandatorio.

El artículo 385 del Código General del Proceso, aplicado a estos casos por remisión del artículo 384 ibídem, establece que: “... *A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*”

En el presente caso se cumple con la exigencia de esta norma por cuanto se anexó con la demanda el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No.359-600135762 y anexo No.1 iniciación del plazo y condiciones financieras.

Por su parte, el citado contrato establece en la cláusula vigésima quinta, como causal de terminación unilateral con justa causa por parte de BBVA COLOMBIA *“(i) El no pago oportuno del canon, (...)”* y la demanda se fundamenta en el no pago de los cánones pactados.

Por consiguiente, comoquiera que la demanda se fundamenta en que los demandados se han sustraído de sus obligaciones de pagar los cánones de arrendamiento pactados, situación a la cual los demandados no plantearon oposición, por cuanto no contestaron la demanda, luego entonces, la parte demandante tiene derecho a reclamar la terminación de dicho contrato en los términos reseñados en el numeral previamente transcrito.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: *“(...) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”*

Luego entonces, como el presente evento la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado y no se observa por parte del despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio, se accederá a lo pretendido en la demanda inicial, dándose por terminado el contrato suscrito entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, disponiéndose igualmente la restitución del bien inmueble.

Se condenará en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No.359-600135762, suscrito el 15 de mayo de 2012, celebrado entre el Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y los demandados GINA MARCELA PÉREZ CABRERA Y JUAN CARLOS AMAYA MESA.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados GINA MARCELA PÉREZ CABRERA Y JUAN CARLOS AMAYA MESA dentro del término de veinte (20) días, procedan a la restitución del bien inmueble Casa 33 del Conjunto Residencial Los Molinos ubicado en

la Calle 53 No.7-33 de la ciudad de Ibagué Tolima e identificada con folio de matrícula inmobiliaria No.350-147127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, a favor de la parte demandante libre de animales, personas y cosas.

TERCERO: DISPONER que, si no se le da cumplimiento a la presente sentencia, mediante manifestación escrita de la parte demandante, el Juzgado dispondrá la comisión correspondiente a efectos de cumplir la orden de restitución del bien inmueble anteriormente relacionado.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Por Secretaría elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **2 s.m.l.m.v.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5807e59b84f5970bdf948ab83ad56c77e75fc4fdd37fa7b987206eaab9c62c0b**
Documento generado en 22/11/2021 05:47:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>